



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2019-I24-030683

Lima, 26 de julio de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1440-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHILCAYO GRIFO S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 1729-2021-OEFA/DFAI de fecha 12 de julio de 2021 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 03 de agosto de 2021; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1729-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de SHILCAYO GRIFO S.R.LTDA. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a junio del período 2017.
4	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de julio a diciembre del período 2017.
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018.

2. Mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, escrito de reconsideración), contra la Resolución Directoral.

#### II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA

3. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-067934 de fecha 03 de agosto de 2021 el administrado presentó un documento refiriendo que absuelve la imputación de cargos, refiriéndose a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 1729-2021-OEFA/DFAI asimismo, adjuntó documentación relacionada con la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, los cuales constituyen documentos que no ha sido analizados durante la tramitación del PAS.
3. Cabe indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 223 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20542317257.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**<sup>2</sup>. dispone que el error en la calificación del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4. Ahora bien, de la revisión del mencionado escrito de descargos, se advierte que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>3</sup> el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. Conforme a lo antes mencionado, esta Dirección tiene a bien considerar que el presente escrito de descargos, sea analizado como un recurso de reconsideración, en atención a que el mismo refiere absolver lo resuelto en la Resolución Directoral, sustentando sus alegatos en los medios de prueba adjuntos al escrito de fecha 03 de agosto de 2021.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 223°.- Error en la calificación  
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 218°.- Recursos administrativos  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

6. Asimismo, el artículo 219<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
9. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1729-2021-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 13 de julio de 2021, en la casilla electrónica, conforme se desprende en la constancia del depósito de la notificación electrónica, tal y como se puede visualizar a partir de la constancia de depósito de notificación electrónica:

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
67344	SHILCAYO GRIFO LORETO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	contabilidadshilcayoamazonas@gmail.com	20542317257.1	RESOLUCIÓN N° 01729-2021-OEFA/DFAI	13-07-2021 11:55:36 AM	13-07-2021 11:55:36 AM

10. En ese sentido, el administrado tiene como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 05 de agosto de 2021.
11. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 03 de agosto de 2021
12. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) **Sustento de nueva prueba**

14. El Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
15. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
16. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una **nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)**”<sup>8</sup>.*
17. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

20. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado adjuntó como medio probatorio, el siguiente documento:

- Manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos de fecha 30 de julio de 2021, así como el cargo de presentación ante el OEFA con fecha 02 de agosto de 2021.
- Boleta de pasaje de ingreso a disposición final, de fecha 30 de julio de 2021.
- Certificado EO-RS-0191-19220908 de fecha 30 de julio, que certifica la disposición de 0.000035 TN de residuos sólidos peligrosos.
- Informe técnico N° 028 emitido por la empresa Servicios Generales HyF S.A.C.

21. Al respecto, se verifica que el citado documento no ha sido analizado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que será admitido en calidad de nueva prueba.

**IV.2 Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado**

22. El administrado en su recurso de reconsideración manifestó lo siguiente:

- i) Que conforme el principio de verdad material, se deberán verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones. Que se tenga presente el principio de razonabilidad que rige en el procedimiento administrativo sancionador, así de correspondencia con lo establecido en la Ley 27444.
- ii) Respecto de las infracciones materia de análisis, refiere que los manifiestos del manejo de residuos sólidos del periodo de enero a junio del 2017; de julio a diciembre de 2017; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018 no fueron presentados debido a la poca cantidad generada, la cual está debidamente resguardada en el cilindro de almacén de residuos peligrosos; refiere además que por desconocimiento a la normativa vigente; y finalmente, que la norma entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017, por lo que no debió solicitársele la información de ese año al no haber estado vigente la norma.
- iii) Que se tengan presentados los documentos pues reafirma no haber incurrido en una omisión que genere sanción administrativa.

23. Respecto al punto i), debemos indicar que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; así también, conforme al Principio de Verdad Material, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

24. Sobre el particular, el administrado refiere que se deberán tener en cuenta los principios antes invocados; al respecto, se debe precisar que corresponde a una condición imperativa, que toda Autoridad Administrativa garantice la observancia de los principios que rigen al procedimiento administrativo, así como los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.
25. Ahora bien, sobre el punto ii) el administrado refiere que la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017, por lo que no debió solicitársele dicha información al no haber entrado en vigencia la referida norma. Al respecto se debe remarcar que la Autoridad Instructora, mediante Resolución Subdirectorial N° 1241-2020-OEFA/DFAI/SFEM, identificó y clasificó la comisión de las imputaciones, tomando estricta observancia de las normas que se encontraban vigentes durante los periodos por los cuales se imputaron las infracciones referidas a la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
26. Conforme a lo antes señalado, la Resolución de Imputación de Cargos, clasificó las infracciones, tomando en consideración la vigencia de las normas en el tiempo, de la siguiente manera:

N°	Hecho imputado	Normas aplicables	Disposiciones legales referidas a los manifiestos de residuos sólidos peligrosos	Análisis
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a junio del período 2017.	Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento	<b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> Artículo 43°.- Manejo del manifiesto El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente: 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; 2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción; 3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso,	Durante los periodos imputados por la Autoridad Instructora, de enero a diciembre de 2017, las normas legales y reglamentarias que establecieron la obligatoriedad de remitir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondía a las que se encontraban establecidas en la Ley 27314 y su Reglamento.
4	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de julio a diciembre del período 2017	Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento		

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República**

			conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.	
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018.	Decreto Legislativo, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Ley N° 1278 y su reglamento	<b>Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b> Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) "(...) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."	Durante los periodos imputados por la Autoridad Instructora, del primer al cuarto trimestre de 2018, las normas legales y reglamentarias que establecieron la obligatoriedad de remitir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondía a las que se encontraban establecidas en la Ley 1278 y su Reglamento.

27. Como se puede apreciar, en efecto, el administrado refiere que la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Ley N° 1278 entró en vigencia en diciembre de 2017; siendo que antes de ello se encontraba vigente la Ley de General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. No obstante, la entrada en vigencia de dicha norma no enerva las obligaciones del administrado en su condición de generador de residuos sólidos peligrosos, ya que ambas normas establecen la obligación de que el generador deberá de reportar o presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual, los alegatos vertidos por el administrado no desvirtúan la comisión de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa.
28. Por otro lado, el administrado manifiesta que, debido a la poca cantidad de residuos generados, no se realizó la disposición final, sumado a ello el desconocimiento de las normas vigentes. Sobre este punto, debemos señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de

<sup>10</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

29. En esa línea, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora.
30. Finalmente, el administrado adjuntó los siguientes medios de prueba, a efectos de acreditar haber realizado la disposición final de los residuos sólidos generados en su establecimiento:
- Manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos de fecha 30 de julio de 2021, así como el cargo de presentación ante el OEFA con fecha 02 de agosto de 2021.
  - Boleta de pasaje de ingreso a disposición final, de fecha 30 de julio de 2021.
  - Certificado EO-RS-0191-19220908 de fecha 30 de julio, que certifica la disposición de 0.000035 TN de residuos sólidos peligrosos.
  - Informe técnico N° 028 emitido por la empresa Servicios Generales HyF S.A.C.
31. En ese punto, conviene hacer mención a que, conforme los medios probatorios actuados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, conforme se evidencia del propio extracto de los considerandos 47 de la Resolución Directoral recurrida:
- “durante la Supervisión Regular 2019, el personal de la OD San Martín advirtió que los contenedores de almacenamiento de residuos peligrosos de la unidad fiscalizable no contenían presencia de residuos de este tipo, lo cual se encuentra corroborado con los registros fotográficos recabados en dicha oportunidad, por lo que se advierte que el administrado realizó la disposición de 0.000035 TN de residuos sólidos peligrosos generados en los periodos 2017 y 2018.”*
32. Es decir, que, durante las Acciones de Supervisión, la Autoridad de Supervisión determinó que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en los periodos 2017 y 2018, ello a razón que durante la Supervisión Regular 2019 no se detectaron estos residuos en los contenedores de la unidad fiscalizable, hecho que llevó a la conclusión que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable, subsistiendo la obligación de remitir los respectivos manifiestos que acrediten la disposición final de los referidos residuos sólidos.
33. No obstante haberse acreditado estos hechos, el administrado, a través de su recurso de reconsideración, adjuntó los medios probatorios que acreditan la disposición final de una cantidad de 0.000035 TN de residuos sólidos, realizados durante el mes de julio de 2021; esto es, un periodo distinto del que es materia de análisis: periodos 2017 y 2018, precisando además que los hechos imputados están referidos a no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligroso; no respecto de la correcta o no disposición final de residuos sólidos peligrosos.
34. Por tales consideraciones, los medios probatorios aportados no resultan idóneos para acreditar el haber presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del periodo 2017 y 2018. Por otro lado, el administrado acredita haber realizado la disposición final de residuos sólidos durante el periodo 2021, siendo que esto último no es materia de discusión en el presente procedimiento recursivo ni lo fue durante la tramitación del PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República

35. Conforme a lo descrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación con la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 3, 4 y 5 de Tabla N° 01 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SHILCAYO GRIFO S.R.LTDA.**, contra la Resolución Directoral N° 1729-2021-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **SHILCAYO GRIFO S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02113323"



02113323